

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

La que suscribe, María del Carmen Cabrera Lagunas, diputada por la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71, y fracción XX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en lo siguiente

Exposición de Motivos

Estamos ante una realidad innegable del impacto ambiental que ocasiona la mega minería por la explotación de recursos no renovables encontrados debajo de la corteza superficial de la tierra, aun así, la actividad se ha multiplicado a partir de la primera década del siglo XXI en nuestro país.

En la actualidad en los Estados donde se practica la actividad minera y se hace la explotación de las minas a “**cielo abierto**”, como la modalidad predominante, sin lugar a duda este nuevo esquema de explotación se debe al agotamiento o descenso paulatino de la riqueza de los yacimientos con llevando a nuevos avances tecnológicos permitiendo que la actividad minera tradicional, orientada a la explotación de vetas subterráneas con altos requerimientos de mano de obra se transformara en una minería moderna, enfocada a la explotación a **cielo abierto**, donde la inversión es mínima, menos mano de obra, pero eso sí con una impresionante capacidad para **devastar el entorno natural** en que se practica.

Este nuevo sistema de extracción se da debido a los bajos costos para procesar grandes cantidades de material característicos de la nueva técnica, conocida como *lixiviación de cúmulos con cianuro*, que impulsaron a la industria minera a expandirse dentro y fuera de las fronteras **sin importar los costos ambientales**, sociales y económicos que representa, ocasionado que las emisiones tóxicas de la minería constituyen 70 por ciento del total, principalmente plomo, ácido sulfhídrico, cadmio, cromo, níquel y cianuro.

Sin importar los costos ambientales y sociales como el **daño causado al medio ambiente** que se causa por las nuevas técnicas de explotación de la minería a **cielo abierto**, los derechos laborales no son satisfechos por los concesionarios ni por las autoridades de los mineros, por ultimo realizar la minería a cielo abierto en las **áreas nacionales protegidas**.

Sin duda Latinoamérica es uno de los principales proveedores de recursos minerales para la industria mundial, en nuestro País en particular, la industria minera alcanza una superficie de más de 50 millones de hectáreas del territorio Nacional de décadas a la minería conocida como minería a cielo abierto, minería química a **cielo abierto**, minería de tajo a cielo abierto.

Este tipo de actividad minera se ha venido realizando en nuestro país debido a que en la ley no se encuentra explícitamente fundamentado, o las autoridades hacen caso omiso y conceden concesiones, tan es así que la décima parte del territorio nacional está concesionado para explotaciones mineras, conforme al quinto Informe de gobierno de junio de 2017 el número de concesiones vigentes en el país llegó a 25 mil 716 títulos, los cuales amparan una superficie de 22.1 millones de hectáreas, equivalentes a 11.3 por ciento del territorio nacional.

Independientemente, nuestro país tiene legislación ambiental orientada a la protección, restauración y conservación de regiones determinadas que, por su relevancia eco sistémico, deben ser tratadas con sumo cuidado para garantizar la continuidad y mejoramiento de las condiciones ambientales existentes.

Pero sin importar esa máxima de protección, las concesiones mineras también se han otorgado en, áreas naturales protegidas, humedales de importancia internacional considerados como sitios Ramsar, reservas naturales privadas o comunitarias se habla de 2.7 millones de hectáreas de territorio concesionado a empresas mineras ubicadas en zonas clasificadas como Áreas Naturales Protegidas, sobre todo en Guanajuato, Michoacán, Baja California y Chiapas, se han concesionado gran parte de sus áreas naturales protegidas a las empresas mineras, con el riesgo que ello implica para la biodiversidad que esas zonas debían salvaguardar, o sea que, en 67 de las 183 áreas naturales protegidas (ANP) existen concesiones mineras.

Según datos a través de un análisis realizado por los investigadores Alfredo Ortega-Rubio y Elisa Jeanneht Armendáriz-Villegas, existe superposición entre los polígonos de 24 mil 715 concesiones mineras otorgadas hasta 2010 (a la fecha ya son más de 27 mil) con las ANP federales. Se encontró que mil 609 concesiones mineras coinciden con un tercio de las áreas naturales protegidas federales (63), sobreponiéndose a casi un millón y medio de hectáreas de áreas naturales protegidas.

Al igual que el estudio reciente del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, publicado en la revista académica *Environmental Science and Policy*, con el título de “*Metal mining and natural protected areas in Mexico: Geographic overlaps and environmental implications*”, donde señala que 75 por ciento de las áreas de protección de recursos naturales; 63 por ciento de las reservas de la biosfera; 47 por ciento de las áreas de protección de flora y fauna; 22 por ciento de los santuarios y 15 por ciento de los Parques Nacionales en México, todos corresponden a diversas clasificaciones de áreas naturales protegidas, tienen una concesión minera dentro de sus límites territoriales.

De ahí que la actividad minera en áreas naturales protegidas, es uno de los mayores riesgos existen para el patrimonio natural, ya que toda actividad minería a cielo abierto emplea una técnica que conlleva a la destrucción y agotamiento de los ecosistemas del planeta, debido a la eliminación de la capa boscosa, la destrucción de los suelos, la contaminación de las aguas superficiales y freáticas, en razón que produce impactos medioambientales tales como:

- contaminación de ríos y acuíferos con metales pesados y otras sustancias,
- drenaje ácido,
- remoción de la cubierta vegetal,
- generación de grandes cantidades de escombros contaminantes,
- abatimiento de fuentes de agua,
- emisiones continuas de gases y polvos a la atmósfera durante la extracción y procesamiento.

Poco se sabe que esta actividad implica la remoción de la biosfera como tal para poder extraer los metales, de ahí que las amenazas a la biodiversidad dentro y fuera del esquema de Áreas Naturales Protegidas se han multiplicado e intensificado.

Por otro lado, es importante enfatizar que la minería es una de las industrias más intensivas **en el consumo de agua**, afectando tanto la disponibilidad como la calidad de la misma, por tanto, el impacto de la minería sobre el consumo del agua con lleva a un alto consumo de contaminación y destrucción de las fuentes de agua.

Con esta iniciativa lo que se pretende es adicionar un párrafo al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se constriñe específicamente **a salvaguardar la integridad de las áreas naturales protegidas de la actividad de la industria minería “a cielo abierto o tajo abierto”, prohibiendo la práctica de**

la minería en estas áreas, ya que resulta contradictorio que una actividad altamente contaminante para la población al medio ambiente y los ecosistemas y ante la obvia contradicción entre los fines de conservación y la ausencia de una prohibición expresa de la minería a “cielo abierto”, es necesario prohibirla a efecto de que no haya la posibilidad que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo autorice, aún a pesar de la opinión negativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por se considera fundamental aumentar la protección para esta áreas de preservación ambiental.

Las áreas naturales protegidas son figuras creadas por primera vez en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988, para la protección y conservación de los ecosistemas como de la biodiversidad de los polígonos en donde se dan los **llamados servicios ambientales**, los cuales son indispensables para la subsistencia de la humanidad.

Aunque existe una prohibición de no realizar cualquier tipo de aprovechamiento en las áreas naturales protegidas que altere los ecosistemas, existe una salvedad de permisividad para realizarla, pero sólo se puede considerar **la extracción de recursos naturales renovables** en la subzonificación de aprovechamiento especial, siempre y cuando no se deteriore el ecosistema, no se modifique el paisaje de forma sustancial, **“ni se causen impactos ambientales irreversibles”**, tal como lo establece **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental** que desprende en el contenido del **artículo 47 Bis, el cual precisa que debe solicitarse por medio del análisis y opinión del consejo asesor y demostrando técnicamente la necesidad de tales adecuaciones con forme al artículo 78 del Reglamento de la Áreas Naturales Protegidas.**

Se considera como una prohibición jurídica para la protección de las áreas naturales protegidas, a contrario sensu se convierte en una desventaja, ya que existen los **programas de manejo**, los cuales se consagran en el artículo 3o., fracción XI, y 4o. ambos del **Reglamento de la Áreas Naturales Protegidas en donde se define el programa de manejo como el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.**

La cuestión es que si en la elaboración de los **programas de manejo** estos son permisivos y no prohibitivos al ser poco precisos respecto de la delimitación del perfil de la **minería permisible**, sin considerar y especificar que solo se puede realizar sobre los recursos naturales renovables, incluso prohibir el nuevo sistema de extracción minero que es a “cielo abierto”, resultan ineficaces para la protección de las áreas naturales protegidas el no incluir restricciones específicas y definir lo que es un perfil preciso de lo que es la **minería sustentable** hacia las actividades permitidas.

Si en los programas de manejo, no se observa una tendencia a compatibilizar la minería con los objetivos de conservación de las áreas naturales protegidas, al **no definir con precisión el perfil de la minería orientada a la sustentabilidad**, como se menciona, en razón que la sustentabilidad debe ser vista desde una perspectiva más completa, que es el estudio de las relaciones entre tres factores básicos; social, ambiental, económico, pero, si además delegan la decisión final a la discrecionalidad de los evaluadores en materia de impacto ambiental, da como resultado una deficiente implementación, es decir para un efectivo desarrollo sustentable.

Incluso el artículo 81, fracción II, del Reglamento de las Áreas Naturales Protegidas, es explícito al establecer que los aprovechamientos, entre ellos el minero, se llevara a cabo bajo el esquemas del desarrollo **sustentable** y la declaratoria respectiva manteniendo la cobertura vegetal, estructura y conservación de la masa vegetal y la biodiversidad, no se afecte significativamente el equilibrio ecológico hidrológico del área o ecosistema de relevancia para el área protegida o que constituya el hábitat de las especies nativas.

Además, el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley Ambiental, en su artículo 5o. prohíbe cualquier actividad sin previo impacto ambiental para conceder el permiso como lo establece el inciso

L) exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación: en su fracción II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y debe prohibir las actividades sino son de carácter de minería sustentable.

Independientemente de la prohibición y restricciones en las leyes ambientales de nuestro país con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la violación de leyes y derechos humanos forman parte de las acciones rutinarias con las que se desenvuelve la minería a cielo abierto en muchas partes del mundo que estas protegen, aun así se dan los permisos para llevar acabo la minera a cielo abierto en las áreas naturales protegidas.

No obstante, el decreto de un área natural con protegida no representa un obstáculo para los megaproyectos de minería al no considerar los impactos ambientales de la minería a “cielo abierto” como son la contaminación de ríos y acuíferos con metales pesados, remoción de la cubierta vegetal y de grandes cantidades de escombros contaminantes, abatimiento de fuentes de agua, emisiones altas de gases y polvos a la atmósfera, enfermedades humanas, afectación a las actividades económicas locales y generación de entornos sociales de marginación y pobreza.

Es importante mencionar que incluso el Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza, AC, institución de carácter privado, formada inicialmente a partir de los del Fondos del Global Environment Facility del Banco Mundial, que actualmente participa en el financiamiento de las áreas naturales protegidas, mantiene una postura que conciliación la actividad minera con las áreas protegidas como una minería sustentable, como lo manifiestan en su portal web “4) Minería Sustentable: Este proyecto está encaminado a alinear los objetivos del sector minero y del sector de conservación (especialmente en áreas naturales protegidas)” <https://fmcn.org/proyectos-especiales/>, admiten la minera sin restricciones, aparte de que se encarga del manejo financiero de los recursos económicos, incumple en su función de **supervisar** su ejercicio para áreas naturales protegida al no hacer las observaciones pertinentes del ejerció de la minera a “cielo abierto”.

Tal y como señala la ley y su Reglamento, está en el ámbito jurisdiccional de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos naturales decidir que sólo los proyectos que sean de **actividad sustentable** para las áreas naturales protegidas otorgara los respectivos permisos, pero a contrario sensu estas disposiciones han favorecido que la actividad minera en estas áreas, se pueda realizar haciendo flexible la obtención de permisos de explotación y extracción, sin importar el alto impacto ambiental las concesiones mineras se otorgan sin tomar en cuenta la integridad eco sistémica de la región o la cobertura del suelo existente.

Es así como, las áreas naturales protegidas son situadas en un segundo plano debido a que la minería tiene acceso preferente a estas zonas protegidas, las cuales están amenazada por proyectos que pretenden el aprovechamiento de los recursos naturales del país, a pesar de que estos se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

Aunado a esto, la minería a cielo abierto viola tratados internacionales ratificados por nuestro país, en particular en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC-ONU), el Convenio 169 de Derechos de los Pueblos Indígenas (OIT-ONU), de la Agenda 21 (Río-1992-ONU), de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC-1992).

La minería a cielo abierto debe ser vista no sólo en términos utilitarios, sino que es necesario fijarse en **cómo destruye el medio ambiente regional, empobrece numerosas poblaciones locales mediante el uso indiscriminado del recurso no renovable del agua, explota grandes extensiones de tierras y niega el derecho a**

la autodeterminación de los pueblos sobre su territorio atentando contra los derechos humanos, consistentes en el derecho a la vida y a un medio ambiente sano, porque no es otra cosa que la inexorabilidad y permanencia de la relación entre los sujetos y el medio ambiente, en este caso el clima atmosférico que se da entre contaminación y cambio climático de ahí el reconocimiento del derecho a disfrutar de un ambiente adecuado.

Sin lugar a dudas este derecho a un ambiente sano es público en sentido estricto o, más bien, colectivos en sentido general, pero reconocido y protegidos por el Estado para su preservación, colige que el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado es derecho constitucional, pero de muy controvertida efectividad, pues, no hay duda acerca de su proyección como principio objetivo ambiental, el inconveniente es cuando se aplicara realmente como derecho subjetivo, en ese sentido la ONU se ha pronunciado diciendo que, “No hay una población tan vulnerable a los daños ambientales como los niños”.

De ahí que la **contaminación del aire y del agua y la exposición a sustancias tóxicas**, junto con otros tipos de daños ambientales, causan anualmente 1.5 millones de muertes de niños menores de 5 años, y contribuyen a enfermedades y discapacidades durante toda su vida, así como a la mortalidad temprana. Debido a que los derechos constitucionales a un medio ambiente sano consagrado en las leyes ambientales son erróneamente interpretados y aplicados.

Por tanto, urge realizar la prohibición de manera expresa de las explotaciones mineras, carboníferas y de hidrocarburos en áreas naturales protegidas, implantando las medidas para proteger los derechos humanos frente a la degradación del medio ambiente, ya que no podemos disfrutar plenamente de nuestros derechos humanos sin un medio ambiente saludable.

Como bien lo dice John H. Knox Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, “Los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos. Los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”.

De lo contrario no se pueden proteger los derechos humanos, sin exigir la protección, ambientales, sociales y de derechos humanos, muchísimo menos se podrá iniciar la implementación de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible en nuestro país, sino hay congruencia con los mandatos constitucionales y con los tratados internacionales ratificados, que garantice respeto, democracia y futuro para nuestras comunidades, a los bienes comunes.

Cabe mencionar que la minería moderna ha extraído en estas 2 décadas el equivalente a “todo el oro y a la mitad de la plata extraída por la Corona Española en 300 años”.

Finalmente, la minería a cielo abierto utiliza una técnica que conlleva a la destrucción del medio ambiente y atenta contra los derechos humanos, por lo que de no llevarse a cabo la presente reforma y de prohibir la minería a cielo abierto **en las áreas nacionales protegidas, se estaría atentando contra los derechos humanos con respecto al medio ambiente, al proteger contra el daño ambiental aplicando las medidas necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos humanos que dependen del medio ambiente.**

Por lo manifestado y fundado someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto por el que se reforma y adiciona un sexto párrafo al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se reforma y se adiciona un sexto párrafo al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a XI. ...

...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas queda prohibido realizar obras y actividades extractivas de exploración y explotación minera metalúrgica de hidrocarburos a cielo abierto o de tajo abierto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo, a 5 de marzo de 2020.

Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas (rúbrica)